



Interlocutorio	N° 107
Radicado	05 266 31 03 003 2021-00018-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Juan Camilo Chaverra Gómez y otra
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de BANCOLOMBIA S.A., contra, JUAN CAMILO CHAVERRA GOMEZ y ERIKA MARCELA MARTINEZ OSORIO, no se habrá de librar mandamiento de pago, toda vez que no se subsanaron los requisitos indicados en el auto que inadmitió la demanda, sino, que habrá de rechazarse, por las razones que pasan a exponerse:

El Despacho, en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, requirió a la parte ejecutante, para que según lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del C. de Comercio e inciso 1 del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en concordancia con el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 *ídem*, arrimara en original de los Títulos Valores y la Primera Copia de la Escritura Pública con la anotación de Prestar Merito Ejecutivo, pues son los documentos habilitantes para ejercer la acción ejecutiva.

Frente a dicho requerimiento, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado, dijo que la solicitud del Despacho va en contravía de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, generando una carga procesal que por las condiciones de pandemia constituyen una denegación del acceso a la administración de justicia; agregó, que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que los documentos reposan en custodia de la ejecutante, lo que cumple los presupuestos activos para que se

proceda a realizar el examen de la demanda y se surta el trámite respectivo; finalmente pidió se procediera a estudiar los documentos aportados en medio electrónico y se emita el mandamiento de pago.

Al respecto de lo planteado por el memorialista y el auto que inadmitió la demanda, considera el Despacho que la discusión que se plantea no tiene que ver con la presentación de las demandas a través de mensajes de datos, posibilidad otorgada por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 1 *ídem*, no obstante, la valoración de los documentos aportados, bien físicamente o como mensajes de datos, es asunto de las normas procesales y sustanciales atinentes.

Respecto de los títulos valores en original exigidos por el Despacho, no puede desconocerse, que, sustancialmente estos se encuentran gobernados por los principios o atributos extraídos, en principio, del artículo 619 del Código de Comercio, entre los cuales interesan al presente asunto el de incorporación y necesidad, pues tal como lo afirma el profesor Ramiro Rengifo en varios apartes de su obra Títulos Valores¹ “el derecho no se puede ejercer sino mediante la exhibición y entrega del título” (p. 37); por lo cual, si en gracia de discusión se admitiera que la presentación de una copia en forma de mensaje de datos de un título valor cumpliera la exhibición, quedaría pendiente de la entrega como requisito para ejercer el derecho incorporado, además, “el título valor es un bien mueble que no es posible duplicar, pues se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho distinto de la relación negocial, cuya exhibición y entrega es necesaria para ejercer el derecho cambiario”², lo que lleva a concluir que el documento original se debe entregar necesariamente para ejercer la acción ejecutiva que se promueve.

A lo anterior se agrega, y haciendo mención también al documento contentivo del gravamen hipotecario y con la anotación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, que, si bien los documentos en mensajes de datos tienen valor probatorio, ello es un aspecto distinto a cuando por determinación legal, es

¹ Décimo tercera edición, Librería Señal Editores, Medellín, 2010

² Al respecto véase Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos-valores” Tomo I, Edición 7ª, 1992, pág. 37.

menester emplear el documento original o una copia especialmente habilitada para poder adelantar ciertas actuaciones, tal como lo refiere el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso.

Mas aun, no se debe perder de vista que la digitalización de un documento que nació como documento físico, lo único que hace es crear una copia del mismo en forma de mensaje de datos, dicho en otras palabras, escanear un documento físico crea una copia de este, toda vez que el original necesariamente será el que fue objeto de reproducción. Bajo esta óptica, los documentos aportados al Despacho son una copia en forma de mensaje de datos, la cual incumple la legislación que regula los principios de necesidad e incorporación. Y, si bien la legislación permite la presentación de la demanda y sus anexos a través de mensajes de datos, dichas disposiciones no han derogado las leyes sustanciales y el Código General del Proceso mismo, las cuales gobiernan las formas en que las acciones se ejercen y se validan.

Ya en lo que respecta a la custodia de los documentos que menciona la parte ejecutante, se indica, que si bien la norma procesal actual permitiese la presentación de los títulos valores y de la copia de la primera escritura con anotación de prestar merito ejecutivo, en copias digitalizadas, y que los originales quedaran en poder de la parte, es claro también el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en otorgar la potestad al Juez y la obligación a la parte de aportar tales documentos cuando así lo requiera el Despacho judicial, tal como se hizo en el auto que inadmitió la demanda, lo cual, vale mencionar, no es una exigencia desproporcionada, y, que en modo alguno es una traba al acceso a la administración de justicia.

Y es que la exigencia hecha por el Despacho no es caprichosa ni desproporcionada, sino que guarda relación con el deber de aportación de documento de que trata el inciso 2 del artículo 245 del C. G. del Proceso, en concordancia con el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estipulado en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política y que se cumpliría con el mero desplazamiento hasta las instalaciones del Despacho, el cual tiene atención al público todos los días hábiles

de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4 p.m., sin necesidad de cita previa, desde el 1 de julio del año 2020.

Es por lo anterior que este Despacho realizó un requerimiento preciso a fin que la demanda presentada cumpliera con los requisitos formales para su admisibilidad y pese a ello no lo hizo en debida forma, razón suficientes para, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, proceder al rechazo de la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra, JUAN CAMILO CHAVERRA GOMEZ y ERIKA MARCELA MARTINEZ OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva, y, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, la cual, por haberse presentado y tramitado virtualmente, se entenderá retirada una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35bf3aeda1773e53a7e108c540a71b93390404bf405fee8a77371a486df8adea
Documento generado en 15/02/2021 08:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>